DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA.
Pereira, Nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

ESTADO

No. EXPEDIENTE	ENTIDAD	PRESUNTOS RESPONSABLES	PROVIDENCIA	FECHA
PRF 011-2023	Bioparque Ukumary	Estefanía Ortiz y otros	*Auto N 9 "Por medio del cual se niega la practica de una prueba*	Seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Se fija Nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026).).a las siete de la mañana (7:00 a.m.) y se desfija el mismo día a las cinco de la tarde (5:00 p.m.), estado fijado en la página Web de la Entidad.

MARGARITA MARÍA GALLEGO GUTIERREZ
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y
Jurisdicción Coactiva

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCION COACTIVA.
Pereira, seis (06) de febrero de 2026

AUTO N° 09
"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA DENTRO DEL PRF. 011-2023"

REFERENCIA

RADICACIÓN	**011-2023**
ENTIDAD	PARQUE TEMATICO DE FLORA Y FAUNA DE PEREIRA S.A.S. UKUMARI NIT 900.811.423-7
PRESUNTOS INVESTIGADOS	SANDRA MILENA CORREA ESTEFANIA ORTIZ ALZATE FABIO ALBERTO SALAZAR ROJAS
ETAPA PROCESAL	INVESTIGACION
VIGENCIA	2023

COMPETENCIA

Se avocó conocimiento de las presentes diligencias, con fundamento en los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 610 de 2000, además de lo aplicable de la Ley 1474 del 12 de julio de 2011.

Para el efecto, y en acotación al artículo 272 de la Constitución Nacional, para conocer el proceso de Responsabilidad Fiscal, es competente el Contralor Municipal de Pereira, luego, conforme a la estructura del ente de control municipal (Acuerdo Municipal N°030 de 2014), Resolución 490 de 2022, la competencia ha quedado establecida en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, otorgando amplias facultades para iniciar y adelantar el proceso hasta su culminación, en concordancia con el manual interno de Responsabilidad Fiscal expedido mediante Resolución N°054 del 13 de febrero de 2025, y la Resolución 338 del 3 de octubre de 2022, expedidos por la Contraloría Municipal de Pereira.

Con base en lo anterior, procede el Despacho a proferir AUTO QUE NIEGA PRUEBAS dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, radicado N° 011 de 2023, por el presunto detrimento patrimonial acaecido en EL PARQUE TEMATICO DE FLORA Y FAUNA DE PEREIRA S.A.S. en aplicación a lo ordenado en el artículo 51 de la Ley 610 de 2000.

I. FUNDAMENTO DE HECHO:

Que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal versa sobre presuntas irregularidades detectadas en la ejecución del contrato N. 036 de 2021, celebrados entre el Parque Temático de Flora y Fauna de Pereira S.A.S. y el Consorcio de Servicios Temporales Inter Coltemp, en los cuales se evidenciaron múltiples inconsistencias.

Entre las situaciones advertidas se destaca una gestión antieconómica e ineficiente, materializada en la erogación de recursos públicos sin justificación suficiente, derivada de la concurrencia de pagos efectuados sin el correspondiente soporte que acreditara la entrega efectiva de la dotación contratada. A ello se suma la deficiente organización administrativa, así como la ausencia de mecanismos idóneos de seguimiento, monitoreo y supervisión contractual, y el incumplimiento de las demás obligaciones a cargo de la entidad, circunstancias que resultan contrarias a los principios que rigen la función administrativa.

Las irregularidades identificadas en la revisión del expediente ponen de manifiesto las debilidades del Parque Temático de Flora y Fauna de Pereira S.A.S en el ejercicio del control, vigilancia y seguimiento a la inversión y adecuada administración de los recursos públicos sometidos a su supervisión.

I. *FUNDAMENTOS DE DERECHO:*

Como fundamentos de derecho, se invocan las siguientes normas: Artículos 267 y 268 numeral 5°de la Constitución Política de Colombia.

Ley 610 de 2000, en particular el artículo 51, a través de la cual se fija el trámite de los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

Ley 1474 de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Subsección II Artículos 106 al 109 y Subsección III del artículo- 110 al 120. (Modificaciones a la regulación y disposiciones comunes al procedimiento ordinario y verbal de responsabilidad fiscal).

CONSIDERANDO

Que el Título II Capítulo I de la Ley 610 de 2000, en desarrollo del proceso de responsabilidad fiscal y en relación a las pruebas, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 22. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

ARTÍCULO 23 PRUEBA PARA RESPONSABILIZAR. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial y de la responsabilidad del investigado.

ARTÍCULO 25 LIBERTAD DE PRUEBAS. El daño patrimonial al Estado y la responsabilidad del investigado podrán demostrarse con cualquiera de los medios de prueba legalmente reconocidos.

ARTÍCULO 26. APRECIACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS. Las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional. (...)

La Corte Constitucional en su sentencia T-1395 de 2000, sobre la solicitud y *decreto de pruebas dijo:*

"La autoridad titular de la competencia no necesariamente está obligada a decretar y a practicar todas las pruebas solicitadas, sino las que sean pertinentes y conducentes para garantizar el derecho de defensa y el logro de la finalidad perseguida con la actuación administrativa. Por lo tanto, podrá negar la práctica de pruebas, cuando ellas carezcan de la aptitud o de la utilidad necesarias para que puedan servir de soporte a la adopción de la correspondiente decisión. La decisión de la autoridad en el sentido de no acceder al decreto de una prueba dentro de la actuación administrativa, debe producirse con anterioridad a la adopción de la decisión; dado que ésta sólo debe pronunciarse cuando se haya oído al interesado y obren dentro del proceso las pruebas necesarias para tomar una resolución ajustada al derecho y a la equidad".

Respecto a esto se trae a colación lo dicho frente a la conducencia de las pruebas, en providencia del **10 de mayo de 2021**, la **Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado** —al resolver el Auto N.º 11001-03-15-000-2019-04135-00— estableció que, para determinar si una prueba debe ser **admitida o rechazada**, la autoridad judicial o administrativa debe analizar si esta **cumple con los requisitos probatorios legalmente exigidos**, entre ellos la **conducencia, pertinencia y utilidad**.

En relación a la pertinencia de la prueba el aludido tratadista señala que se entiende por esta la "adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso." sobre la impertinencia, debe entenderse como aquellas pruebas que pretenden demostrar un hecho que nada tiene que ver con lo discutido dentro del proceso, en otras palabras son las que buscan demostrar un hecho ajeno al objeto de investigación fiscal; y sobre las superfluas, debe entenderse sobre aquellas pruebas que se hacen innecesarias en virtud de haberse practicado dentro del proceso suficientes pruebas que dan certeza sobre un hecho materia de investigación.

Siguiendo lo señalado anteriormente y verificando que por oficio recibido el 19 de noviembre de 2025 por medio electrónico, la señora ESTEFANIA ORTIZ ALZATE a través de apoderado Judicial el abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ quien tiene reconocimiento de personería jurídica para actuar en el proceso con ocasión al auto No. 125-2023 dentro del proceso de responsabilidad fiscal referenciado, solicita lo siguiente:

"Solicito respetuosamente al despacho que se decrete y practique la declaración juramentada de la persona que se relaciona a continuación:

SEBASTIAN GARCIA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía numero 18.619.142 Celular 3104109879 y correo electrónico solucionesjuridicasws@gmail.com.

La persona mencionada, en calidad de testigo puede deponer con destino a este proceso, acerca de los hechos y cargo que se le imputa a mi prohijada, pues en su condición de

abogado para la época de los hechos, fungió como acompañamiento jurídico en el área que dirigía la doctora ESTEFANIA ORTIZ ALZATE en el Bioparque Ukumari, pues desde ese ámbito de sus funciones conoció de las particularidades que se presentaron al interior del mismo.

De la misma forma, este despacho dio respuesta a la anterior solicitud con fecha del 20 de enero de 2026 donde se exhorta a presentar aclaración sobre la calidad y vinculación legal o contractual de testigo propuesto.

De acuerdo al requerimiento previo y en respuesta realizada el 02 de febrero de 2026 por el abogado ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ apoderado Judicial de la doctora ESTEFANIA ORTIZ ALZATE informa:

Me permito aclarar que el Doctor García Ospina fungió para la época de los hechos como asesor Jurídico externo del Bioparque en el área de Talento Humano- personal, ajeno a las labores jurídicas desempeñadas por el doctor NESTOR OSBALDO CASTAÑO JIMENEZ.
La persona mencionada, en calidad de testigo puede deponer con destino a este proceso, acerca de los hechos investigados, pues en su condición de abogado del área de talento Humano del Bioparque Ukumari, realizo actividades de acompañamiento Jurídico en el área que dirigía precisamente la doctora ESTEFANIA ORTIZ ALZATE y desde el ámbito de sus funciones conoció de las particularidades que se presentaron al interior del mismo.

Por lo tanto, el razonamiento sobre las prueba solicitada parte del principio de que las mismas deben tender a convencer al órgano de control respecto de los hechos y a brindar certeza sobre ellos. Por ello, la decisión de ordenar la práctica de una prueba se fundamenta en que esta sea conducente, es decir, que el medio probatorio responda a la consulta de si la ley permite probar el hecho investigado con el mismo.

Aparte de lo anterior, respecto de las presuntas irregularidades identificadas en el Proceso 011-2023, este despacho NO encuentra tampoco la pertinencia en DECRETAR LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA SOLICITADA, pues el objetivo es obtener un esclarecimiento sobre el apoyo, las actividades, el control y el acompañamiento jurídico realizados en el área bajo la dirección de la señora ESTEFANÍA ORTIZ ALZATE en el PARQUE TEMÁTICO DE FLORA Y FAUNA DE PEREIRA S.A.S. UKUMARI, en el entendido que se registra documentalmente que quien efectuó el respectivo acompañamiento jurídico fue el Dr. NÉSTOR OSBALDO CASTAÑO JIMÉNEZ para el momento de los hechos y no quien se pretende sea llamado a testificar.

Análisis de la admisión:

Así las cosas, se debe indicar que los medios de prueba obrantes en el proceso de responsabilidad fiscal se deben apreciar en conjunto y, para el efecto, se han de tener en cuenta las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 610 de 2000.

La sana crítica y la persuasión racional, comportan que para PARQUE TEMÁTICO DE FLORA Y FAUNA DE PEREIRA S.A.S. UKUMARI a la hora de sopesar el valor probatorio de los elementos de convicción recaudados deberá recurrir a las reglas de la experiencia,

de la lógica y de la ciencia, haciendo explicitas en la motivación de la providencia, las razones que lo llevan a asignar determinado mérito al medio de prueba valorado.

Luego entonces, la prueba testimonial solicitada por el abogado **ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ,** considera la entidad no puede arrojar información relevante para el proceso en especial en aquellos hechos que se pretenden demostrar a través del testigo y que como el abogado **ALEX LEONARDO MARULANDA RUIZ** lo aduce *...fungió para la época de los hechos como asesor Jurídico externo del Bioparque en el área de Talento Humano- personal, ajeno a las labores jurídicas desempeñadas por el doctor NESTOR OSBALDO CASTAÑO JIMENEZ, y para este despacho es claro que no estaba* vinculado a la supervisión, seguimiento, control jurídico del contrato investigado, y que no logran ser pertinentes, al considerar que no son aspectos que el profesional en derecho pudo conocer en razón de sus actividades jurídicas, y en el sentido que no se considera útil toda vez que no logra permitir esclarecer circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se desarrollaron las actividades de entrega de dotación, y no es conducente sobre lo aquí investigado, al no generar u ofrecer mayor claridad al momento de adoptar una decisión de fondo.

En mérito de lo anterior, la Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción coactiva de la Contraloría Municipal de Pereira.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la práctica del **TESTIMONIO** del señor *SEBASTIAN GARCIA OSPINA identificado con cedula de ciudadanía numero 18.619.142*l de conformidad a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO la presente providencia, atendiendo a lo previsto en el artículo 51 de la ley 610 del 2000, en concordancia con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: RECURSOS. Frente a este auto procederán los recursos de reposición y apelación, los cuales, de considerarlo necesario, deberán interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, en la forma prevista en el Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARGARITA MARIA GALLEGO GUTIERREZ
Directora de Responsabilidad Fiscal
y Jurisdicción Coactiva

Proyectó: María Isabel Gómez Duque- Abogada.